

**Jueces de lo civil y el de distrito de esta ciudad.—**

PREVENCIONE SOBRE SELLOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que por la ley de 30 de abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6.º de la expresada ley, siendo por consecuencia obligacion de los cinco jueces de lo civil y del de distrito de esta ciudad, asesorar á dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1850.—*Castañeda.*

**Buques.—Las extranjeras que conduzcan pasajeros, no**

PUEDEN TOCAR MAS QUE EN UN SOLO PUERTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último febrero, en que traslada el que le dirigió

el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, contraído á participar que fondeó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasajeros para aquel puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extranjeros no pueden arribar á los puertos, procediendo directamente del extranjero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros, los desembarquen todos en un puerto sin tocar en otro de la república, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viaje por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. S. de orden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*

**Resguardos.—Extiendan su vigilancia cuanto les**

SEA POSIBLE.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha de abril último, en que traslada la consulta que hace la aduana marítima de Matamoros, sobre si puede enviar su resguardo al territorio de Camargo, que le estaba subalternada, á fin de vigilar el contrabando; y S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., ha tenido á bien acordar, por regla general, que los

administradores de todas las aduanas marítimas y fronterizas envíen sus resguardos y extiendan su vigilancia cuanto les sea posible y les sugiera su celo, unas en el territorio de otras, con la sola calidad de que las aprehensiones que hagan los celadores ó vigilantes, se lleven al administrador del territorio para que entienda en el comiso y demás efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*

### Chaquetones de punta de lana.—Están comprendidas

EN LAS EXCEPCIONES DEL ARANCEL.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular—. De conformidad con lo informado por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se entreguen á D. Luis S. Hargous, del comercio de Veracruz, las doce docenas de chaquetones de punta de lana venidos á su consignacion en la barca francesa "Cécilia," por considerar que dichas chaquetas están comprendidas en las excepciones que establece el artículo 29 del arancel vigente (47), lo cual S. E. dispone se observe por regla general.

Lo que de su órden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 5 de 1850.—*Gutierrez.*

**Accion de gracias.—Se den al Todopoderoso por haberse restablecido el Sr. Pio IX en el solio pontificio.**

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—Por la correspondencia de nuestro encargado de negocios en Roma, llegada ayer á esta ciudad, ha tenido el Exmo. Sr. presidente la muy grata complacencia de saber que su santidad el sumo pontífice Pio IX ha hecho su entrada solemne en Roma. Acontecimiento tan plausible para los pueblos católicos, que no pueden menos de interesarse en la suerte de la cabeza visible de la Iglesia, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se comunico á V. E. sin pérdida de momento.

Dispone asimismo el Exmo. Sr. presidente, que poniéndose V. E. de acuerdo con la principal autoridad eclesiástica de ese Estado, se verifique solemnemente una funcion eclesiástica de accion de gracias al Todopoderoso, por la proteccion concedida á su Iglesia.

Con este motivo protexto á V. E. mis consideraciones.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1850.—*Lacunza.*

### Conductas de caudales.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tomado en consideracion los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio por falta de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse á los puertos, arregla-

rán sus cálculos con la precision que tanto interesa á sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el artículo 12 de la ley de 24 de noviembre último (48), en virtud de la segunda de las atribuciones que el artículo 110 de la Constitucion confiere al ejecutivo (49), el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente

*Reglamento de conductas.*

Art. 1. A mediados del mes de enero, abril, junio y octubre, saldrán permanentemente conductas de Méjico á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á Méjico, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á Méjico. Reunidos los caudales en San Luis, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3. Los caudales que quieran remitirse á Matamoros y Camargo, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de enero, mayo y setiembre, fijados oportunamente por la comisaría general.

Art. 4. En los mismos períodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5. Tambien en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto

de Mazatlan; fijando la comisaría general de Durango el dia preciso, segun las circunstancias, y le avisará previamente al comercio.

Art. 6. Dos veces al año, en los primeros dias de enero y julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las comisarías generales de Sinaloa y Sonora fijarán los dias, segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7. El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo mas tres veces al año.

Art. 8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta, sin que estas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometan contra las reglas de Ordenanza, y demás leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso, de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no puedan pasar á lo mas del valor del de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos, sea en conductas ó de cualquiera otro modo, ocurrirán: en Méjico, en la tesorería general; en las capitales de los Estados, á las comisarías; donde no haya comisarías, á las sub-comisarías, y á falta de estas á las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado, manifestacion del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las expresadas manifestaciones, que será la que se entregue á los interesados para que les sirva de guía, pondrán los jefes respectivos el "presentado," segun el modelo núm. 1, y fijarán un plazo amplio y prudente para que la aduana marítima donde se dirigen, certifique, segun el modelo número 2, haber pagado el derecho de circulacion. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestacion caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificacion de la aduana marítima, segun se expresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, sub-comisaría ó administracion de correos respectiva, el referido derecho de circulacion, y además el de exportacion, pues en tales casos es fuera de duda que la moneda sale para el exterior fraudulentamente.

Art. 15. Todas las dichas oficinas remitirán al ministerio de hacienda y á la tesorería general, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán tambien al mismo ministerio y á la expresada tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, á las aduanas marítimas ó fronterizas, para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que estas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, segun lo establecido en el artículo 12, puedan advertir desde luego si ha habido ó no fraude. Dichas aduanas remitirán á la direccion general del ramo y á la tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conductas y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades políticas, ni ninguna otra persona ó corporacion, pueden librar pases, guías, certificaciones ni documento alguno para introducir moneda á los puertos. La que se introduzca sin la manifestacion de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotado por los ministros de la tesorería general en Méjico, comisarios en las capitales de los Estados, sub-comisarios, donde los hubiere, ó administradores de correos á falta de los antedichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido á los comisarios y demás empleados de que habla al presente reglamento, expedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando á los administradores de las aduanas ó receptores de rentas de los Estados se les piden pases ó guías, para conducir moneda ó metales preciosos á poblaciones inmediatas á los puertos, costas ó fronteras, se les encarga y recomienda lo participen á los comisarios, sub-comisarios ó administradores de correos, con objeto de que estos lo comuniquen á las aduanas marítimas ó fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecucion del fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos á los puertos marítimos, es aplicable á las aduanas de frontera, mediante á que obran los mismos fundamentos, y á que estas se consideran puertos para todos los efectos legales.

Méjico, junio 14 de 1850.—*Gutierrez.*

#### MODELO NUM. 1.

Presentada en (la tesorería general, comisaría, sub-comisaría, ó administracion de correos de. . .)

Se señala para presentar la certificacion de la aduana marítima de. . . en que conste haberse pagado el derecho de circulacion, el plazo de. . . dias.

Fecha y firma.

#### MODELO NUM. 2.

El administrador de la aduana marítima ó fronteriza de. . .

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulacion que corresponde al dinero de que trata la manifestacion precedente.

Fecha y firma.

**Sesiones extraordinarias.**—*Adicion a la convocatoria a*  
ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente adicion á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el artículo 116, acuerda lo siguiente:

Además de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria publicado en 25 de mayo último (\*), el congreso general se ocupará de los siguientes:

1.º De revisar, mientras no queden resueltos los demás asuntos señalados en el expresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, ó que el senado pida para el propio objeto y sean de interés general.

2.º De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la república respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3.º De los acuerdos pendientes en revision sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la corte suprema de justicia y arreglo del tribunal.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de junio de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. Méjico, junio 18 de 1850.—*Lacunza.*

(\*) Se halla en la pág. 138 de este tomo.